

ORDEN de 14 de diciembre 1973 por la que se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1974, la de 23 de marzo de 1972, que amplió la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1972, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos, prorrogada por la de 6 de diciembre del mismo año, pierde su vigencia en 31 de diciembre de 1973, estimándose conveniente prorrogar de nuevo, en sus propios términos, el alcance de la misma durante el próximo ejercicio.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1974 la vigencia de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1972, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3184/1973, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento General del Personal de Camineros del Estado.

El tiempo transcurrido desde que fué promulgado el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio, ha motivado que gran parte de sus disposiciones hayan quedado desfasadas ante la nueva normativa surgida en este último decenio, tanto por lo que se refiere a la seguridad social, como a remuneraciones, técnicas y métodos de trabajo, competencias, etcétera. Concretamente, es necesario adaptar determinadas normas al nuevo Reglamento General de Trabajo del Personal Operario, aprobado por Decreto tres mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, que deberá publicarse a continuación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo tercero.—Queda derogado el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL DE CAMINEROS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Funciones.

Los Camineros del Estado tienen como función primordial la ejecución de los trabajos materiales de conservación, reparación y construcción de obras en las carreteras del Estado.

Atenderán igualmente a la vigilancia que se les encomiende sobre las obras y aquellas otras funciones que, relacionadas con la carretera o su uso, se les encarguen.

Asimismo desempeñarán las funciones que se deriven del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, teniendo en esta misión consideración de Guardas rurales y carácter de Agentes de la Autoridad.

Art. 2.º Consideración laboral.

El personal de Camineros tiene la consideración de trabajadores fijos al servicio del Estado; esto no obstante, su relación jurídica con la Administración será de carácter estrictamente administrativo.

Art. 3.º Régimen jurídico.

Los Camineros del Estado se regirán por este Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, por el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que en todo caso regirá con carácter supletorio para aplicación de los beneficios sociales que en el mismo se establecen o puedan establecerse.

CAPITULO II

Organización

SECCIÓN PRIMERA.—ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Art. 4.º Dependencia.

El personal de Camineros depende del Ministerio de Obras Públicas, atribuyéndose a la Subsecretaría su administración. Dicho personal estará afecto funcionalmente a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 5.º Categorías.

Este personal se agrupará en las siguientes categorías:

Celador.
Capataz de Brigada.
Capataz de Cuadrilla.
Caminero.

Art. 6.º Funciones específicas y conocimientos generales.

a) El Celador tiene como misión específica auxiliar al Ayudante, a las órdenes directas del mismo, en sus funciones de replanteo, vigilancia y ejecución de las obras. Deberá tener los conocimientos del Encargado de obras públicas, que figuran en la Ordenanza Laboral de la Construcción. Deberá estar en posesión de conocimientos generales de Aritmética y Geometría; alineaciones, replanteos, cubicaciones, nivelaciones con aparatos sencillos, interpretación de planos topográficos; arranque de piedra en canteras, colocación de vías; entibación de túneles, galerías y pozos; funcionamiento de los aparatos y maquinaria empleados corrientemente en esta clase de obras; en general, poseer la técnica necesaria de la especialidad de la obra y de los oficios que en ella intervengan, teniendo a su cargo la distribución de todo el personal para la mejor organización del trabajo. Asimismo deberá conocer las disposiciones legales sobre carreteras en la parte que le afecte.

b) El Capataz de brigada realizará funciones similares a las del Celador, limitadas a una sección determinada o al mando de una brigada, pudiendo sustituir al Celador con plena eficacia en caso de ausencia, y por tanto, deberá poseer conocimientos elementales y dotes de mando semejantes a las exigidas para los Celadores.

c) El Capataz de cuadrilla tiene a su cargo la realización de los trabajos de una obra determinada, a las órdenes de un Celador o de un Capataz de brigada, ejerciendo a su vez funciones de mando sobre todos los individuos integrantes de la cuadrilla. Tendrá conocimientos elementales de los materiales

que se emplean en la construcción de carreteras y obras anejas, de su empleo y medición; nociones de replanteo, alineación y nivelación; lectura e interpretación de planos sencillos; arbolado, señalización, recuentos de tráfico, empleo de máquinas y elementos necesarios para su trabajo. Asimismo deberá conocer las disposiciones vigentes sobre carreteras, en la parte relativa a su tarea.

d) El Caminero, como encargado de la ejecución material de los trabajos definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, deberá poseer los conocimientos y capacidad que exige dicha labor especializada y, por tanto, ha de conocer las clases y dimensiones de la piedra machacada y gravilla, la forma de efectuar un machaqueo, las reparaciones de baches de toda clase de firmes y pavimentos, el perfilado de arcenes y cunetas, teniendo igualmente nociones de los materiales empleados en obras de carreteras, plantaciones, cuidado y poda de arbolado, así como conocimiento de las disposiciones vigentes sobre carreteras que afecten a su trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º Normas generales.

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales organizará el trabajo del personal de Camineros, atendiendo a la mayor eficacia, celeridad y economía en el cumplimiento de la función que tiene encomendada, a cuyo objeto deberá tenderse a la mecanización del trabajo y agrupación del personal en brigadas o cuadrillas.

Art. 8.º Uniformes.

Durante la prestación de sus servicios y trabajos, el personal de Camineros usará el uniforme reglamentario que determine la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Art. 9.º Aplicación práctica.

El desarrollo práctico en los Organismos provinciales de las normas e instrucciones que para la organización del trabajo dicte la Dirección General es de la competencia de las Jefaturas de los mismos, cuya responsabilidad ante el Estado será exigida con arreglo a las normas en vigor y a los principios de justicia, equidad y subordinación que aseguren la disciplina y eficacia en el trabajo.

Art. 10. Incompatibilidades.

El personal de Camineros del Estado habrá de dedicarse exclusivamente durante su jornada de trabajo a las funciones que este Reglamento le atribuye.

SECCIÓN TERCERA.—PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 11. Plantillas.

Las plantillas del personal de Camineros, en sus diferentes categorías, se fijarán en cada Ley de Presupuestos. La distribución de estas plantillas en los distintos Servicios podrá ser modificada anualmente, por la Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con arreglo a las necesidades del servicio, dentro de la plantilla general para toda España.

Art. 12. Escalafones.

Los Camineros del Estado se integrarán en un Escalafón único de carácter nacional, en el que figurará agrupado su personal por categorías profesionales y dentro de éstas por antigüedad.

Art. 13. Publicación.

Los Escalafones se formarán por la Subsecretaría, debiéndose publicar cada tres años en el «Boletín Oficial del Estado». Los interesados que se consideren lesionados en sus derechos podrán recurrir ante la Subsecretaría, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del Escalafón en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, causará estado y se considerará inalterable.

En el primer trimestre de cada año natural, se publicarán en dicho «Boletín Oficial del Estado» las variaciones habidas en las distintas categorías, hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 14. Datos.

En estos Escalafones deberá expresarse el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, categoría, antigüedad en el servicio, antigüedad en la categoría y destino.

Todo ello referido y totalizado al 31 de diciembre del año anterior a su publicación.

CAPITULO III

Régimen interior

SECCIÓN PRIMERA.—INGRESOS

Art. 15. Norma general.

El ingreso en cualquiera de las categorías que integran el personal de Camineros se efectuará mediante concurso-oposición. Tal concurso-oposición, libre para el ingreso en la categoría de Caminero, será libre o restringido, siguiendo los turnos previstos en el artículo 26, para ingresar en el resto de las categorías, y tendrá en todo caso carácter nacional, de forma que incluso a los turnos restringidos podrá concurrir personal de cualquier provincia, siempre que reúna las condiciones básicas reglamentarias. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

Los concursos-oposición se efectuarán en Madrid, si se trata de proveer vacantes de Celadores, y para las restantes categorías, en las provincias sede de las distintas Jefaturas Regionales de Carreteras.

Art. 16. Convocatorias.

Las convocatorias, una vez autorizadas por la Subsecretaría, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar las condiciones y conocimientos exigidos, el plazo de presentación de solicitudes, el número y categoría de las plazas a cubrir y las provincias a las que pertenecen tales plazas, así como la localidad donde se han de celebrar los exámenes. El plazo de presentación de instancias será de treinta días, a contar de la publicación de la convocatoria.

Art. 17. Condiciones para el ingreso.

Las condiciones generales para el ingreso serán las siguientes:

a) Aptitud física, acreditada mediante reconocimiento médico de los facultativos que determine el Tribunal examinador correspondiente.

b) Haber cumplido dieciocho años de edad y no sobrepasar la edad inferior en diez años a la de jubilación forzosa establecida en el presente Reglamento.

c) Poseer la aptitud intelectual y los conocimientos teóricos y prácticos que, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, determine la Subsecretaría con carácter general para cada categoría, de acuerdo con los conocimientos generales enumerados en el artículo 6.º

Art. 18. Solicitudes.

Las solicitudes para el ingreso se efectuarán en instancia dirigida al Subsecretario del Departamento en los concursos-oposición para proveer vacantes de Celadores, y al Ingeniero Jefe de la Jefatura Regional que anuncie la convocatoria en los restantes: el solicitante hará constar su nombre y apellidos, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, si lo tuviere, manifestando expresa y detalladamente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, y los méritos o circunstancias especiales que puedan alegarse. Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de tales méritos, o de las circunstancias especiales a considerar, en su caso.

Art. 19. Relación de aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal examinador publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de aspirantes admitidos y excluidos, fijando día, hora y lugar para los exámenes; entre el anuncio y la fecha fijada deberá mediar un plazo no inferior a treinta días.

Art. 20. Tribunales.

Los concursos-oposición serán juzgados por un Tribunal designado en cada caso por el Subsecretario, e integrado de la forma siguiente:

a) En los concursos-oposición convocados para proveer vacantes de Celadores, será Presidente un Subdirector general; Vocales: Un Técnico de Administración Civil con destino en la Subsecretaría, dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, uno de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y otro afecto a una Jefatura Regional de Carreteras; como Secretario actuará un Ayudante de Obras Públicas de una Jefatura Regional de Carreteras.

b) En los concursos-oposición para proveer vacantes de las restantes categorías: Presidente, el Ingeniero Jefe regional de Carreteras que anuncie la convocatoria, o persona en quien de-

legue; Vocales: Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos afecto a un Servicio Provincial de Carreteras y un Ayudante de Obras Públicas; como Secretario actuará un funcionario del Cuerpo General Administrativo.

Art. 21. *Propuesta de admisión.*

Celebrado el concurso-oposición, el Tribunal formulará la correspondiente propuesta de admisión, por orden de puntuación obtenida; en ningún caso se incluirá en ella mayor número de aprobados que el de plazas convocadas.

Estas propuestas serán elevadas a la Subsecretaría para su aprobación, y, una vez recaída ésta, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», fijando el plazo de incorporación a su destino de los aprobados.

Art. 22. *Presentación de documentos.*

Publicada la relación de concursantes aprobados, y durante la primera mitad del plazo de incorporación al trabajo, deberán éstos presentar al Tribunal examinador la documentación siguiente:

- a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otro Cuerpo u Organismo del Estado.

La no presentación de estos documentos en el plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, producirá la anulación de la admisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por falsedad en la instancia.

Asimismo deberán los interesados manifestar por escrito a qué provincia desean ser destinados, indicando, por orden de preferencia, hasta tres provincias de entre aquellas en cuyas plantillas se cubren las vacantes.

La documentación exigida deberá elevarse a la Subsecretaría en el término de cinco días a partir de la terminación del plazo indicado en el artículo anterior.

Art. 23. *Nombramientos.*

La Subsecretaría, previo examen de la documentación presentada, expedirá los correspondientes nombramientos, en los que se hará constar la categoría y el jornal diario asignado.

Se comunicará asimismo a cada interesado el Servicio Provincial al que se le destina.

Art. 24. *Incorporación al trabajo.*

Los concursantes aprobados deberán incorporarse a su destino en el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a que hace referencia el artículo 21. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la nulidad del nombramiento, considerándose como renuncia a la plaza, si no se hubiese obtenido la correspondiente prórroga de incorporación.

SECCIÓN SEGUNDA.—PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 25. *Norma general.*

De cada tres vacantes de cualquier categoría que se produzcan en cada plantilla provincial, se proveerán dos por concurso-oposición y una por traslado, siguiéndose el turno riguroso correspondiente, sea cual fuere el número de plazas a proveer en cada momento y siempre habida cuenta de la forma en que se cubrió la última vacante.

SECCIÓN TERCERA.—VACANTES DE CATEGORÍAS SUPERIORES

Art. 26. *Turnos.*

Las vacantes en las categorías de Capataces y Celadores que hayan de proveerse mediante concurso-oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirán por dos turnos: una, por turno restringido al personal de la categoría inmediata inferior con un año de antigüedad en la misma, y otra, por concurso-oposición libre.

Art. 27. *Méritos.*

Se estimarán como méritos a efectos de ascensos:

- a) La posesión de títulos o diplomas de capacitación o perfeccionamiento profesional.
- b) La antigüedad en el servicio, sin nota desfavorable.
- c) El sentido de responsabilidad, iniciativa y dotes de mando.
- d) Los premios, recompensas y menciones honoríficas que consten en el expediente personal.

e) Cualquier otro de naturaleza similar que acredite la aptitud para el ascenso.

Art. 28. *Normas generales.*

En la celebración de concursos, solicitudes e incorporación al trabajo, regirán las normas establecidas en la sección primera.

SECCIÓN CUARTA.—TRASLADOS

Art. 29. *Traslados voluntarios.*

Las vacantes a proveer en turno de traslado en cada plantilla provincial se cubrirán conforme a las normas siguientes:

a) Todo el personal podrá solicitar por escrito de la Subsecretaría su traslado a distinta provincia, sin necesidad de que previamente se hayan producido vacantes de su categoría profesional, debiendo señalar, por orden de preferencia, hasta un máximo de tres provincias.

b) Las vacantes se cubrirán entre aquellos de la misma categoría profesional que lo hubiesen solicitado, siguiendo el orden riguroso de petición, dándose únicamente preferencia a la solicitud que obedezca al deseo del interesado de reunirse con su esposa e hijos, siempre que la separación esté motivada por el trabajo de cualquiera de los cónyuges.

c) En el caso de traslado voluntario, no podrá solicitarse otro traslado hasta transcurridos dos años de servicio en el nuevo destino, salvo que la petición obedezca a los motivos familiares señalados en el apartado b).

d) Estos traslados no darán derecho a indemnización alguna.

Art. 30. *Traslados forzosos.*

La Subsecretaría podrá acordar, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en base a las necesidades del servicio, el traslado forzoso del personal de Camineros de una a otra provincia.

En este caso, los trasladados percibirán una dieta completa durante los treinta primeros días, y se les abonarán los gastos de traslado propio y de los familiares que convivan con ellos con un año de antelación y dependan económicamente de los mismos, así como los gastos de traslado de enseres.

Art. 31. *Incorporación al trabajo.*

Notificado el traslado, el interesado vendrá obligado a incorporarse a su nuevo destino en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar de la fecha de dicha notificación.

SECCIÓN QUINTA.—DESPLAZAMIENTOS

Art. 32. *Concepto.*

Se considerarán desplazamientos los que tengan que realizar los Camineros cuando la obra donde hayan de prestar servicios diste más de dos kilómetros del casco urbano de su lugar de residencia. El casco urbano será el fijado por la Alcaldía de la localidad.

En los desplazamientos se facilitará al trabajador medio individual o colectivo de transporte apropiado y, en el caso de no ser esto posible, se abonarán los gastos de traslado en medios de transporte de servicio público.

Los Servicios procurarán escoger para toda clase de desplazamientos al personal que resulte menos perjudicado.

Art. 33. *Atribuciones.*

Corresponde a los Servicios Provinciales de Carreteras determinar, con carácter forzoso, los desplazamientos de una a otra obra del personal de Camineros a su servicio.

Art. 34. *Clasificación.*

Los desplazamientos se clasificarán, según las circunstancias y duración, en tres grupos:

- a) Que, cualquiera que sea su duración, permitan al trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.
- b) De duración no superior a tres meses, sin que pueda el trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.
- c) De duración superior a tres meses, con la misma condición anterior.

Art. 35. *Indemnizaciones.*

En los casos pertenecientes al grupo a), el Caminero tendrá derecho al percibo de media dieta diaria. En los del grupo b), aparte de los gastos de viaje, si a ello da lugar, percibirá una dieta diaria.

Las dietas y medias dietas se abonarán con arreglo a la cuantía fijada en el artículo 51.

Los desplazamientos del grupo c) tendrán el carácter de trasladados y, por tanto, se regirán por las disposiciones del artículo 30 de este Reglamento.

Art. 36. Preaviso.

No precisarán preaviso los desplazamientos en los que el trabajador pueda pernoctar en su domicilio, ni aquellos inferiores a una semana cuando se proporcione por el Servicio vehículo de transporte.

Se avisará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en los casos de desplazamiento inferior a un mes no previstos en el párrafo anterior.

Este plazo se ampliará a siete días cuando la duración del desplazamiento sea superior a un mes.

Art. 37. Excepciones.

Cuando los Servicios Provinciales de Carreteras organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal, solamente satisfarán el 20 por 100 de las dietas correspondientes.

SECCIÓN SEXTA.—PERMUTAS

Art. 38. Normas generales.

El personal de Camineros destinado en localidades distintas, que pertenezcan a la misma categoría, podrá concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que decida la Subsecretaría, teniendo en cuenta el informe emitido por los Servicios interesados respecto a las necesidades de los mismos.

No podrán permutar aquellos a quienes falten hasta diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones a que pudiera dar lugar y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas.

CAPITULO IV

Formación profesional

Art. 39. Normas generales.

La Subsecretaría, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y los Servicios Provinciales de Carreteras valarán por la formación y perfeccionamiento profesional del personal de Camineros.

Art. 40. Objeto.

El perfeccionamiento del personal tendrá por objeto preferentemente la mejora de la categoría profesional y su especialización para adaptarse a la evolución de los nuevos sistemas y métodos de trabajo.

Al mismo tiempo abarcará los conocimientos necesarios para una mejor formación general, que proporcione a este personal una amplia y sólida base moral, social e intelectual.

Art. 41. Planes y cursos.

La Subsecretaría y la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en colaboración con los Organismos y Entidades interesados en la materia, orientarán, impulsarán y dirigirán los planes sistemáticos y cursos de formación, así como cualquiera otra medida tendente a esta finalidad formativa, compulsando los resultados que en esta labor se obtengan. Los aspectos técnicos y operativos de la formación profesional podrán ser delegados por la Subsecretaría en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 42. Principio general.

Los salarios y remuneraciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el personal de Camineros no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación:

Categorías en la plantilla de Camineros	Categorías en el Reglamento de Personal Operario
Celador	Encargado de obra.
Capataz de Brigada	Capataz de segunda.
Capataz de Cuadrilla	Capataz de tercera.
Caminero	Peón especializado.

La fijación de retribuciones superiores a las que corresponden a tal equiparación deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Art. 43. Jornal base.

Se determinará con arreglo al artículo anterior en la Ley de Presupuestos.

Art. 44. Aumentos por años de servicio.

Sobre el jornal base a que se refiere el artículo anterior, devengarán los Camineros dos bienes, equivalentes cada uno al 5 por 100 del jornal de la categoría que en cada momento ostente, y quinquenios asimismo equivalentes al 7 por 100 sobre el citado jornal.

Para el cálculo de estos aumentos se computará toda la antigüedad como trabajador fijo al servicio del Ministerio, y se devengarán desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se cumplan.

Art. 45. Gratificaciones extraordinarias.

Al personal comprendido en este Reglamento se le abonará una gratificación extraordinaria, con arreglo a las normas que se indican a continuación:

a) La cuantía de cada gratificación será del importe de treinta días de salario base, más aumentos por antigüedad.

b) Deberá ser hecha efectiva el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

c) Serán prorrateables, según el tiempo de trabajo realmente prestado en el semestre correspondiente, en la forma siguiente:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo y, para el cálculo, la fracción de semana se computará como unidad completa. Al que cese en el semestre se le hará efectiva la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus percepciones.

Análogo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, el cual sólo percibirá cada gratificación en proporción a los salarios cobrados durante el semestre.

Al personal accidentado o enfermo se le computará, a estos efectos, como de trabajo los doce meses siguientes a la fecha de baja por alguna de estas causas.

Art. 46. Protección a la familia.

Todo el personal de Camineros, sin distinción de categorías, tendrá derecho a disfrutar de las prestaciones de protección a la familia establecidas o que puedan establecerse en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 47. Pluses de especialidad.

Los Camineros que tengan a su cargo el manejo, conservación y limpieza de las máquinas que se empleen en la conservación y construcción de carreteras, y los Capataces de Cuadrilla que atiendan al manejo y conducción de los vehículos de motor para el transporte del personal o maquinaria percibirán, durante el tiempo que desempeñen estas funciones, un plus de especialidad, consistente, para los Camineros, en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Oficial de oficina de segunda en el Reglamento General de Trabajo y el que les corresponda por su categoría en la plantilla, y para los Capataces de Cuadrilla, en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Oficial de oficina de primera en el Reglamento General de Trabajo y el que les corresponda por su categoría en la plantilla.

En la misma forma y circunstancias, el personal que tenga a su cargo funciones de vigilancia de las obras que se ejecuten por contrata percibirá un plus de especialidad, consis-

tente en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Auxiliar técnico de Obra en el Reglamento General de Trabajo y el que le corresponda por su categoría en la plantilla.

Asimismo el personal que obtenga, previos los cursos de selección y formación correspondiente, la condición de Monitor percibirá, siempre que se halle impartiendo cursos, un plus de especialidad, que consistirá en la diferencia entre el jornal base de la categoría que tenga el Monitor y la inmediata superior dentro de las categorías del personal de Camineros; no teniendo, por tanto, el Celador derecho al percibo de este plus.

Art. 48. *Plus por trabajos penosos y nocturnos.*

El personal que realice excepcionalmente trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, previamente calificados como tales por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, percibirá durante la realización de aquéllos un plus equivalente al 20 por 100 del jornal base correspondiente a su categoría profesional. Si estas labores se efectuaran únicamente durante la mitad de la jornada o menor tiempo, el plus será del 10 por 100.

Asimismo percibirá un plus del 20 por 100 sobre su salario el personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana un tiempo no inferior a cuatro horas; si el tiempo trabajado en dicho periodo fuese inferior a cuatro horas, se abonará un plus del 10 por 100 del salario.

Art. 49. *Plus de vivienda.*

El personal que no disponga de casa-habitación dependiente del Servicio percibirá un plus, que no podrá exceder del 25 por 100 del jornal base, y cuya cuantía se fijará por la Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, y de acuerdo con las disponibilidades de crédito.

No tendrá derecho a esta bonificación el personal que, sin alegar justa causa, no haya aceptado vivienda ofrecida oportunamente por el Estado.

Art. 50. *Indemnización por residencia.*

El personal de Camineros tendrá derecho a percibir el beneficio denominado «indemnización por residencia» en la forma, cuantía y condiciones establecidas en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, o en las disposiciones que en lo sucesivo se establezcan, calculándose el devengo sobre el jornal base asignado a su categoría profesional.

Art. 51. *Dietas.*

En los casos de traslado y desplazamientos previstos en el capítulo III, la dieta y media dieta que, como indemnización por los gastos que se originen, se consignan en el mismo tendrán el importe fijado en el artículo 64 del Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, para las categorías profesionales a que se equiparan, a efectos de retribuciones, las que integran los Camineros, según el cuadro de correlación recogido en el artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo y situaciones del personal

SECCIÓN PRIMERA.—JORNADA DE TRABAJO

Art. 52. *Jornada normal.*

1. Como norma general, la jornada de trabajo del personal de Camineros será la correspondiente a cuarenta y cinco horas semanales.

Los horarios se fijarán para cada época del año por los Servicios Provinciales de Carreteras, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas, la diversidad de servicios y las costumbres de la localidad, pero de forma que en todo caso queden libres las tardes de los sábados, salvo en los casos de acreditada urgencia.

2. Cómputo de la jornada.—Cuando se facilite medio individual o colectivo de transporte suficiente y adecuado, se considerará a todos los efectos como jornada de trabajo el tiempo de transporte y espera superior a media hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta.

Los medios colectivos de transporte deberán organizarse de forma que no medien más de dos kilómetros desde el límite del casco urbano o vivienda del trabajador a la parada del

transporte. En otro caso, habrá de reducirse la jornada de trabajo, a razón de diez minutos por kilómetro de recorrido. Se comenzará a contar dicha reducción a partir de los dos kilómetros a que antes se ha hecho referencia.

Los traslados voluntarios de vivienda a núcleos de población más alejados no afectarán a las normas de organización señaladas en los párrafos anteriores.

3. Horas extraordinarias.—Podrán, no obstante, realizarse trabajos en horas extraordinarias dentro de los límites y con los recargos señalados en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 53. *Excepciones.*

Se exceptúan de este régimen general, por su carácter permanente, las funciones de vigilancia, socorro y urgencia del personal que disponga de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA.—DESCANSO Y VACACIONES

Art. 54. *Descanso.*

Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 55. *Vacaciones.*

Todo el personal de Camineros tendrá derecho al disfrute de un mes de vacaciones retribuidas dentro de cada año natural.

Las vacaciones se concederán, de acuerdo con las necesidades del trabajo, en las épocas que determinen los Servicios Provinciales de Carreteras, debiéndose complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dándose, en igualdad de intereses, preferencia al más antiguo en la categoría.

El personal que lleve menos de un año de servicio tendrá derecho a que le sean concedidas las vacaciones en el mes de diciembre, a razón de una semana por cada trimestre completo y fracción superior a un mes.

SECCIÓN TERCERA.—PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 56. *Permisos.*

El personal de Camineros tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio.
- b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa. En ambos casos se entenderá el parentesco a los familiares del cónyuge.
- c) Para dar cumplimiento a un deber público, impuesto por la legislación vigente.
- d) Por cualquier otro motivo de excepción, discrecionalmente apreciado por el Servicio Provincial de Carreteras correspondiente.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlo el trabajador en serie con las vacaciones. De uno a cinco días, según la necesidad demostrada, en el caso b), y por el tiempo indispensable en los casos c) y d).

Estos permisos se concederán por el Servicio Provincial de Carreteras correspondiente, siendo computados a efectos de antigüedad.

Art. 57. *Licencias por asuntos propios.*

El personal que lleve un mínimo de un año de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por un plazo no inferior a un mes ni superior a seis.

Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años, y se concederán por la Subsecretaría, previo informe del Servicio Provincial correspondiente.

El tiempo que dure la totalidad de las licencias disfrutadas no se computará a ningún efecto.

Art. 58. *Licencias por enfermedad.*

A partir del cuarto día de baja por enfermedad, y con independencia de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, el personal de Camineros será considerado en situación de licencia, teniendo derecho a percibir durante un periodo de hasta dieciocho meses la diferencia entre las indemnizaciones que perciba por causa de su situación de

incapacidad laboral transitoria y el importe del jornal y aumentos por antigüedad íntegros.

Esta misma norma se aplicará en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El pase a dicha situación de licencia por enfermedad a causa de incapacidad laboral transitoria es automático, en base a los dictámenes emitidos por los facultativos de la Seguridad Social, debiendo darse cuenta del mismo a la Subsecretaría, así como de su terminación por recuperación o cualquier otra causa.

Art. 59. Licencia por servicio militar.

Al personal que haya de incorporarse al servicio militar se le reservará la plaza que venía ocupando, con limitación, en todo caso, de un plazo máximo de dos meses a la terminación del mismo, computándose el tiempo que permanezca en esta situación a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

SECCIÓN CUARTA.—EXCEDENCIAS

Art. 60. Normas generales.

El personal de Camineros podrá pasar a la situación de excedencia sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia podrá ser de dos clases:

Voluntaria y forzosa, y se concederá por el Subsecretario, previo informe del Servicio Provincial de Carreteras correspondiente.

Art. 61. Excedencia voluntaria.

La excedencia voluntaria podrá concederse a los Camineros con un mínimo de dos años de antigüedad en el servicio, o de uno, cuando la petición se funde en terminación o ampliación de estudios, y por un plazo superior a un año, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

La petición deberá efectuarse por escrito, expresando el motivo en que se funda, y podrá concederse atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose informar favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares, trabajos ineludibles u otras causas análogas.

El Caminero que, una vez transcurrido el plazo mínimo de un año, solicite el reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, salvo que existan excedentes forzosos, y si la vacante producida fuese de categoría inferior a la suya, podrá ocuparla con el jornal a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante de su categoría, o esperar a que se produzca ésta.

Art. 62. Excedencia forzosa.

Se considerará en esta situación al personal en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento por Decreto para cargo político del Estado, Provincia o Municipio, o sea designado para ejercer un cargo político del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Enfermedad.
- Reducción de plantilla.

En el supuesto del apartado a), al personal en situación de excedencia forzosa se le reservará la plaza y destino que ocupase, y se le computará a efectos de antigüedad el tiempo transcurrido en esta situación.

Art. 63. Excedencia por nombramiento para cargo político.

En el caso expresado en el apartado a) del artículo anterior, se prolongará la situación de excedencia forzosa por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determina.

El Caminero que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la causa que la motivó, y tendrá derecho a ocupar la plaza y destino que tenía anteriormente. De transcurrir el referido plazo de dos meses después del cese en el cargo motivo de la excedencia sin solicitar el reingreso, se entenderá renuncia a su destino y causará baja en el servicio.

Igual resolución se adoptará para aquellos excedentes a quienes se les haya comunicado la aceptación de la solicitud

de reingreso y orden de incorporación al trabajo y no lo hayan efectuado dentro de los treinta días siguientes a esta última notificación.

Art. 64. Excedencia por enfermedad.

Los Camineros accidentados o enfermos, transcurrido el periodo de licencia, pasarán automáticamente a la situación de excedentes forzosos, debiendo los Servicios dar cuenta inmediata de ello a la Subsecretaría; sin perjuicio de que en caso de inutilidad permanente se instruya de oficio o a instancia de parte el oportuno expediente de jubilación por inutilidad física, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Durante el tiempo de situación de excedencia forzosa por enfermedad, no podrán dedicarse a otras actividades retribuidas fuera del servicio, salvo aquellas que puedan ejercer sin menoscabo de su curación y restablecimiento, a juicio de los facultativos encargados de su tratamiento.

El ejercicio de otras actividades retribuidas por los Camineros no dados de alta determinará la incoación de expediente, con audiencia del interesado, y, comprobado el hecho, podrá imponerse la sanción de despido.

El tiempo de excedencia por enfermedad no se computará a efectos de antigüedad.

Art. 65. Excedencia por reducción de plantilla.

El personal afectado por una reducción de plantilla pasará a la situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente, y por orden de antigüedad, las vacantes que se produzcan en su categoría profesional o en la inmediata inferior.

CAPITULO VII

Disciplina

SECCIÓN PRIMERA.—DEBERES GENERALES

Art. 66.

Son deberes del personal de Camineros:

a) El de residencia en la casa-habitación facilitada por el Servicio o en el poblado o lugar habitable que le sea fijado por el mismo.

b) El de presentarse, una vez incorporado al trabajo, y en el plazo más breve, en las Alcaldías de los términos municipales a que afecte su función de vigilancia, para darse a conocer a las autoridades locales y efectuar las diligencias precisas para la confirmación de su cualidad de Guarda rural.

c) La buena conservación, limpieza y entretenimiento de cuantas herramientas y maquinaria se le confía para su trabajo y custodia.

d) El de diligencia en el trabajo, tanto en cuanto a la realización práctica de las obras de conservación, reparación, limpieza de las carreteras y zonas expropiadas contiguas, como a la vigilancia de las obras y zonas que tuvieran asignadas, adoptando, en caso necesario, las medidas de urgencia precisas para prevención de daños y accidentes, ampliando su servicio en caso de urgente peligro aun después de las horas reglamentarias de trabajo y en días no laborables.

Las condiciones climatológicas adversas no pueden ser causa que motive la ausencia del trabajo. En estas circunstancias el personal de Camineros deberá prevenir los desperfectos de las carreteras y obras y asegurar una vialidad constante en toda la extensión del servicio.

e) El de fidelidad y lealtad, que implica una absoluta abstención en toda participación directa o indirecta en trabajos de contratas o destajos, así como el desempeño de cualquier otro cargo o puesto incompatible con el decoro y dignidad del servicio.

f) El de disciplina y subordinación, con total acatamiento las normas e instrucciones que para la organización del trabajo se dictan por la Dirección General y estricto cumplimiento de las Ordenes emanadas de sus superiores en asuntos del servicio.

g) Deber de auxilio con toda diligencia y desinterés a los usuarios de la carretera en la medida que requiera la clase de accidente, y, cuando éste sea grave, con preferencia a todo otro servicio.

h) El de consideración y respeto a sus superiores, compañeros de trabajo y usuarios de la carretera, a los que tratará con toda consideración, eludiendo toda discusión y posible altercado.

SECCIÓN SEGUNDA.—PREMIOS

Art. 67. Normas generales.

Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándolo al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, la Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, establecerá premios para los actos dignos de ellos, como son: Actos heroicos y meritorios, espíritu de servicio o de fidelidad y afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida e integridad corporal, realice un Caminero de cualquier categoría, con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se reputarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida e integridad física, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, a fin de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio o de los usuarios.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán en cuenta como circunstancias que aumentarán los méritos del Caminero el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallaba, o cualquiera otra semejante.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades del Caminero y con decidido propósito, manifestado con hechos concretos, de lograr su mayor perfección a favor del servicio y del público, y subordinando a ello su comodidad o su interés particular sin que nadie ni nada se lo exijan.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados durante un período de veinte años sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente, y con un manifiesto y constante espíritu de trabajo.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos Camineros que, en lugar de cumplir su trabajo de un modo formulario y corriente, se sientan acuciados por el deseo de mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia, para ser más útiles en su trabajo y alcanzar categoría superior.

Art. 68. Premios.

Los premios se concederán anualmente por la Subsecretaría, a propuesta de los Servicios Provinciales de Carreteras, y previo informe de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la cual se cursarán las propuestas en cuestión. Dichos premios podrán ser los siguientes:

- a) Recompensas en metálico, cuyo abono se efectuará con cargo al crédito que para estas atenciones se consignará en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Becas y viajes de perfeccionamiento y estudios.
- c) Diplomas honoríficos.
- d) Distintivo de honor para las dependencias y colectividades a las que correspondan y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 69. Efectos.

Todo premio será anotado en el expediente personal del interesado, y deberá tenerse en cuenta para los casos de ascensos, excedencias forzosas y traslados.

SECCIÓN TERCERA.—FALTAS

Art. 70. Clasificación.

Las faltas se clasificarán, atendiendo a su importancia, magnitud y trascendencia, en leves, graves y muy graves.

Art. 71.

Son faltas leves las siguientes:

- a) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco minutos e inferior a treinta, sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.
- b) No comunicar con la antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo que se pruebe la imposibilidad de efectuarlo.
- c) El abandono del servicio sin causa fundada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se cau-

sase perjuicio de alguna consideración al trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

- d) Pequeños descuidos en la conservación del material.
- e) Falta de aseo y limpieza personal.
- f) No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
- g) No comunicar con puntualidad el cambio de domicilio.
- h) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo en actos de servicio.
- i) No usar el uniforme y distintivos reglamentarios.
- j) Falta de limpieza y descuido en la conservación de la vivienda del servicio, así como tener en ella animales perjudiciales para la misma o dañinos para las personas.
- k) No retirar de la plataforma de la carretera cualquier objeto que pudiera entorpecer el tránsito.
- l) No tener en la debida forma y conservación las señales e indicadores de las carreteras.
- m) Negligencia o errores en las cuentas, listillas y demás documentos.

Las faltas comprendidas en los apartados k) y l) tendrán la consideración de graves o muy graves, si de su comisión pudiera derivarse grave perjuicio para los intereses del Estado o de cualquier miembro del servicio, peligro de accidente, o entorpecimiento del tránsito rodado.

n) Cuantas otras de naturaleza análoga puedan ser cometidas por los Camineros.

Art. 72.

Se clasificarán como faltas graves las siguientes:

- a) Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola de puntualidad para que ésta sea considerada grave.
- b) Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante un período de treinta días.
- c) No comunicar con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios o a la Ayuda Familiar. La falta manifiesta de estos datos se considerará como muy grave.
- d) Entregarse, estando de servicio, a juegos y distracciones, cualesquiera que sean, o no prestar la atención debida al trabajo encomendado.
- e) La simulación de enfermedad o accidente.
- f) La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio, que si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o se derivase de ella perjuicio notorio para el servicio, podrá considerarse como muy grave.
- g) Simular la presencia de un compañero.
- h) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.
- i) La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el Caminero, para sus compañeros o peligro de averías en cualquier instalación o material de trabajo, podrá considerarse muy grave.
- j) Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas del servicio, incluso fuera de la jornada de trabajo.
- k) La embriaguez fuera de las horas de trabajo vistiendo el uniforme del servicio.
- l) No dar cuenta de las faltas de sus subordinados, bajas, accidentes y circunstancias de obligada notificación.
- m) El quebrantamiento o violación de secreto o reserva obligatoria sin que se produzca perjuicio al servicio, en cuyo caso se considerará como muy grave.
- n) La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.
- o) La percepción de dádivas de los particulares o de los usuarios para utilizar los servicios que tenga encomendados.
- p) La realización de actos y la omisión de deberes que implique peligrosidad o quebranto del servicio, de carácter grave.

Art. 73.

Se considerarán como faltas de carácter muy grave las siguientes:

- a) Más de diez faltas de puntualidad, no justificadas, en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses, o veinte durante el año.

b) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto al servicio como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona, dentro de las dependencias o durante actos de servicio en cualquier lugar.

c) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos del servicio.

d) La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera del servicio, o por cualquier otra clase de hecho que pudiera implicar para aquél desconfianza respecto a su autor, y en todo caso las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de Justicia.

e) La continua y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

f) La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuera habitual, y la blasfemia habitual en cualquiera de ambos casos.

g) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados del servicio, o revelar a elementos extraños datos de reserva obligada, siempre que produzcan grave perjuicio al servicio.

h) Dedicarse a actividades declaradas incompatibles con el servicio.

i) Los malos tratos de palabra u obra o la falta de respeto y consideración a los Jefes y sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

j) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

k) Abandonar el servicio en puesto de responsabilidad.

l) La disminución voluntaria y continua en el rendimiento normal de la labor.

m) El originar frecuentés e injustificadas riñas y pendenias con sus compañeros de trabajo.

n) Las derivadas de lo previsto en las c), k) y l) del artículo 71, y de la c), f) e i) del artículo anterior.

o) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

SECCIÓN CUARTA.—SANCIONES

Art. 74. Clasificación.

Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- 1.ª Amonestación verbal.
- 2.ª Amonestación por escrito.
- 3.ª Multa de un día de haber.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo por dos días.

b) Por faltas graves:

- 1.ª Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar una vacación mínima de siete días.
- 2.ª Multa de tres hasta seis días de haber.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves:

- 1.ª Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.
- 2.ª Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.
- 3.ª Traslado forzoso de servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.
- 4.ª Despido, con pérdida total de sus derechos, salvo los pasivos que pudieran corresponderle.

SECCIÓN QUINTA.—PROCEDIMIENTO

Art. 75. Competencia.

Corresponde al Servicio Provincial de Carreteras la facultad de imponer sanciones por faltas leves. Cuando se trate de faltas graves y muy graves, las sanciones se acordarán por la Subsecretaría del Departamento, previo informe de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, y en base al expediente incoado por la Jefatura Regional correspondiente.

Art. 76. Trámites.

1.ª La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requerirá previa incoación de expediente por la Jefatura Regional de Carreteras, a propuesta del Servicio Provincial correspondiente, nombrándose al mismo tiempo Instructor y Secretario.

2.ª El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

3.ª A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados.

4.ª El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestar al mismo.

5.ª Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Art. 77. Resolución.

Concluido el expediente, y a la vista de los hechos acreditados, la Jefatura Regional formulará la oportuna propuesta, elevándose el expediente a la Subsecretaría para su resolución, previo informe de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Desde la fecha de iniciación del expediente hasta su remisión a la Subsecretaría no podrán transcurrir más de dos meses, prorrogables por justa y proporcionada causa.

Art. 78. Notificación.

Las sanciones se notificarán por escrito al interesado, en el plazo máximo de diez días a partir de la resolución, comunicándole el texto íntegro de la misma y, en su caso, expresando los recursos procedentes.

Art. 79. Recursos.

Las sanciones correspondientes a faltas leves no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 80. Prescripción.

Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por el Servicio Provincial de Carreteras, sin imposición de sanción, y las graves y muy graves, a los tres meses de haber sido puestas en conocimiento de la Jefatura Regional sin iniciar ésta expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que pudiera dar lugar tal falta de actuación por parte de cada Servicio.

Art. 81.

Las sanciones que fueran impuestas a los Camineros se anotarán en los expedientes personales de los mismos.

Las notas desfavorables por faltas leves se considerarán anuladas por el transcurso de un año sin haber incurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

Reclamaciones y recursos

Art. 82. Normas generales.

Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Reglamento hayan de interponerse se formularán por escrito ante la Subsecretaría, en el plazo de quince días a partir del hecho o de la notificación o publicidad del acuerdo que las motiva.

En este escrito se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado.
- b) Hechos, razones y súplica en que se concrete con toda claridad la reclamación o petición.
- c) Lugar, fecha y firma.

Art. 83. Tramitación.

El escrito de reclamación, con los documentos pertinentes, se presentará en el Organismo a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido

proponerse o las que, por su parte, estime oportunas, elevará tal escrito con su informe, por conducto de la Jefatura Regional correspondiente, a la Subsecretaría, en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su presentación. Las pruebas deberán practicarse en un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, salvo que por circunstancias especiales precisasen de un periodo de tiempo más largo, en cuyo caso se dará razón de tal extremo a la Subsecretaría en el informe en cuestión.

Art. 84. *Resolución.*

La Subsecretaría resolverá, notificando el acuerdo directamente al reclamante y a los Organismos interesados.

Art. 85.

Las resoluciones que dicte la Subsecretaría tendrán carácter de definitivas, y causarán estado en vía administrativa.

CAPITULO IX

Jubilación, Seguridad y Previsión Social

SECCIÓN PRIMERA.—JUBILACIÓN

Art. 86. *Normas generales.*

La jubilación del personal de Camineros será forzosa al cumplir los setenta años y voluntaria al alcanzar los sesenta y cinco, y en ambos casos, sin limitación de edad, por imposibilidad física notoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Camineros que al llegar a los setenta años de edad no tuvieran cumplidos los años de servicios o periodos de carencia fijados para las pensiones de jubilación, podrán continuar en el servicio hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse por el correspondiente Servicio Provincial y resolverse por la Subsecretaría. Este expediente será objeto de revisión anual, haciéndose constar las resoluciones que recaigan en el título o nombramiento del interesado.

Art. 87. *Imposibilidad física.*

La imposibilidad física notoria se acreditará mediante resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras de la Seguridad Social, en la que se califique de permanente la imposibilidad.

Art. 88. *Resolución.*

La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Subsecretaría, a propuesta del Servicio Provincial de Carreteras o a instancia del interesado, previo informe de aquél, según se trate de jubilación forzosa o voluntaria.

SECCIÓN SEGUNDA.—PENSIONES

Art. 89. *Normas generales.*

Las pensiones de jubilación serán vitalicias, y el derecho a su percibo se causará al completar quince años de servicio activo, a contar de la fecha de incorporación al trabajo en la categoría de Caminero, o en otra superior si se hubiese ingresado directamente en la misma, salvo que se trate de jubilación por imposibilidad física.

En tal caso, si la incapacidad permanente tuviese por causa enfermedad común o accidente no laboral, bastará que el interesado tenga completados nueve años en la categoría de Caminero o en otra superior si ingresó directamente en la misma.

Si la incapacidad sobreviniese por enfermedad profesional o accidente de trabajo, se causará derecho a pensión, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados.

El tiempo transcurrido en la situación de excedencia voluntaria no es computable a estos efectos.

Art. 90. *Salario regulador y cuantía de las pensiones.*

Servirá de regulador para la determinación de pensiones el resultado de multiplicar por 425 el último jornal diario, incrementado por los bienios y quinquenios devengados por el Caminero, aplicando los siguientes porcentajes:

a) Para los Camineros que no hayan completado veinticinco años de servicio, el 40 por 100.

b) Para los que hubiesen completado veinticinco años de servicios, el 70 por 100.

Los jubilados por imposibilidad física notoria devengarán una pensión igual al 80 por 100 de aquella a que tendrían derecho por similar grado de invalidez ocasionado por accidente de trabajo.

Si por la duración de los servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendrá derecho únicamente al percibo de la más importante.

SECCIÓN TERCERA.—SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

Art. 91.

El personal de Camineros disfrutará de los derechos y beneficios reconocidos por la legislación vigente o que en lo sucesivo se establezcan sobre Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Accidentes de Trabajo, a cuyo efecto se seguirán incluyendo en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para el pago de las cuotas correspondientes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se estructuran los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario de las Divisiones 4.^a (Cataluña), 5.^a (Duero) y 11 (Canarias).

Ilustrísimos señores.

El Decreto 1281/1972, de 20 de abril, establece la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), indicando en su artículo 11 que realizará sus tareas de investigación a través de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, pudiendo el Ministerio de Agricultura crear hasta un máximo de 11.

La Orden ministerial de 27 de julio de 1972 establece la estructura general de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario en Dirección, Secretaría y Departamentos de Investigación, indicando que, cuando la dimensión del Centro lo haga aconsejable, se podrán nombrar Directores adjuntos a propuesta del Presidente del Instituto.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se estructuran los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario de las Divisiones 4.^a (CRIDA 04), 5.^a (CRIDA 05) y 11 (CRIDA 11), con sedes centrales, respectivamente, en Barcelona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—La Dirección de los Centros será ostentada por un Director, responsable de las actuaciones de la Unidad, que estará asistido por un Director adjunto.

La residencia de los Directores adjuntos de los CRIDA 05 y 11 será, respectivamente, Valladolid y Las Palmas.

Tercero.—Adscrita al Director adjunto existirá una unidad técnica de apoyo, que asumirá las actuaciones del Centro en relación con la coordinación de programas y prestación de servicios.

Cuarto.—Cada Centro desarrollará su trabajo de investigación a través de los siguientes Departamentos:

4.1. Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 4.^a (CRIDA 04).

- Departamento de Viticultura y Enología.
- Departamento de Plantas Ornamentales y Cultivos Forzados.
- Departamento de Tecnología de la Carne.
- Departamento de Desarrollo.

4.2. Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 5.^a (CRIDA 05).

- Departamento de plantas de Gran Cultivo.
- Departamento de Pastos y Forrajes.